

Comercio Español con Europa Oriental

Por el *Lic. Gonzalo Mora*

POR estos días en que se discute entre los países miembros de la OTAN una suavización en las restricciones que subsisten todavía para el comercio con países del bloque soviético y la China comunista, discusión que encuentra ahora más argumentos ante la amenaza de crisis en la economía norteamericana, quizá resulte de interés un comentario a propósito de un nuevo giro de la política comercial española que, de pronto, busca o acepta tratos comerciales con los países de Europa Oriental.

Aunque España no es todavía un miembro de la OTAN, su alianza militar y sus pactos económicos con Estados Unidos, así como su clara posición por tantos años mantenida frente a Rusia y los países de su esfera de influencia, contrastan con los recientes acuerdos interbancarios que ha firmado con cinco países del otro lado del llamado "telón de acero". Bien es verdad que la misma prensa que destaca, por ejemplo, una frase tan contundente como la pronunciada el 28 de marzo por el Delegado Permanente de España en las Naciones Unidas, en su conferencia de la Universidad Católica de Fordham: "Encontramos ilícito, ante tal amenaza, debilitar con abstenciones y coqueteos la ingente labor de los países libres...", informa de los acuerdos celebrados con los países del Este Europeo.

Pero no es el objeto de este artículo tratar de esas discrepancias entre los órganos que manejan las relaciones internacionales y los que dictan la política comercial. En este orden de ideas, España no ha hecho más que seguir los pasos marcados años atrás por los países de la OTAN respecto a sus relaciones con el mundo oriental. Nos concretamos, pues, a exponer y comentar los acuerdos de referencia.

Del mes de julio de 1957 a febrero del año en curso, España lleva celebrados cinco Acuerdos de Pagos con otros tantos países de la Europa Oriental, los que siguiendo un orden cronológico corresponden a los siguientes: Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Rumania y Hungría. Tres de ellos han sido firmados en París y dos en Berna, previas las negociaciones entre los representantes autorizados de los Gobiernos respectivos, aunque, en ausencia de relaciones diplomáticas, los acuerdos aparecen firmados entre el Instituto Español de Moneda Extranjera y los Bancos Centrales de aquellos países.

Fuera de estos Convenios y considerando sólo aquellos países con los que España no mantiene relaciones diplomáticas, sólo tenía celebrado con México un instrumento semejante, que data de marzo de 1951 cuando el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco de México, S. A., después de negociaciones llevadas al cabo en Madrid, firmaron un convenio de pagos destinado a facilitar sus intercambios y el mecanismo de liquidación. La comparación del Convenio Hispano-Mexicano, con antigüedad de siete años respecto a los firmados con los países del Este, pone de manifiesto algunas analogías y diferencias.

Por lo que se refiere al mecanismo de los pagos, no hay discrepancia digna de notar. La moneda de cuenta sigue siendo el dólar de Estados Unidos y el ajuste de los saldos que hubiera, cuando llega el momento de hacerlos efectivos, es siempre en mercancías durante el plazo de un año, después del cual debe cubrirse el saldo en dólares USA, o en la moneda que convengan las dos partes.

Otra semejanza que puede señalarse en estos cinco Convenios con respecto al de México, es su duración. En éste no se estipula una vigencia definida, sino que es por períodos anuales renovables por "tácita reconducción", salvo que alguna de las partes exprese su deseo de denunciarlo, para lo que se requiere un preaviso de tres meses. En los convenios últimos la vigencia es de un año y en el caso de Yugoslavia la duración se fija hasta el 31 de enero de 1959; pero en los cinco casos tales convenios pueden renovarse por tácita reconducción, a menos que se denuncie por escrito tres meses antes de su expiración.

Una modalidad diferente es en lo que respecta al límite de crédito. Con dos países, Polonia y Hungría, se estipula un saldo máximo de Dls. 1.000,000, no obstante que el valor del intercambio previsto con Polonia es de Dls. 10.000,000 y con Hungría Dls. 3.900,000. En el caso de Checoslovaquia el "swing" es de Dls. 1.600,000, para un intercambio probable que se estima en Dls. 7.710,000 y con Yugoslavia y Rumania los plafonds son de 300,000 y de 650,000 dólares, para intercambios que respectivamente se estiman en 5.000,000 y 6.500,000 de dólares.

En cambio, en el Convenio de Pagos con México el límite de crédito es de Dls. 3.500,000 contra un valor del intercambio en cada sentido que ha fluctuado entre 4.000,000 y 6.000,000 de dólares durante los siete años de vigencia del Acuerdo. Es decir, que el "swing" en nuestro caso deja un margen mucho más amplio para operaciones a base de crédito y como lo demuestra la experiencia de los años citados, en algunos el saldo ha sido a favor de España por más de 2.000,000 de dólares y en otros años, como el actual, los saldos son a cargo de España por casi el límite del Convenio. Una explicación de la magnitud del límite de crédito estipulado en el caso de México es el hecho de que nuestras exportaciones a España se componen de muy pocos artículos pero en fuertes cantidades y valores, por lo cual un límite de crédito estrecho pronto paralizaría el Convenio. Los envíos de algodón, cobre, garbanzo, azúcar y otros representan individualmente medio millón, un millón o más dólares al año, en tanto que las posibles remesas de mercancías de Polonia, Yugoslavia y los otros tres países del Este, se formarían por diversos productos manufacturados con pequeños valores.

Se pueden señalar también en estos nuevos acuerdos de pagos, algunas novedades con respecto al Convenio Hispano-Mexicano, pero que si bien se juzgan no tienen gran importancia en la práctica. Dichas modalidades no son comunes a los cinco convenios, pero sí a dos o tres de ellos. Por ejemplo, en el caso del acuerdo con Polonia y con Checoslovaquia, se admiten expresamente operaciones de intercambio compensado. Es decir, que probablemente se prevé la ocasión en que, ya sea fuera del Convenio o dentro del mismo, se puedan realizar operaciones especiales de entrega de una mercancía determinada a cambio de otra por igual valor. En el caso del Convenio Hispano-Mexicano, aunque no se admite expresamente esta clase de intercambios compensados o recíprocos, la práctica de siete años evidencia que también se han podido llevar a cabo al margen o dentro del Convenio, como cuando se ha convenido en pagar el valor de los vinos españoles con garbanzo mexicano.

Una modalidad que contiene el Convenio con Yugoslavia y con Rumania, y que no previó originalmente el Convenio de Pagos con México, es la relativa al abono inmediato del descubierto que se produzca en cualquier momento. Se entiende como tal, cualquier exceso que resulte a cargo de uno o del otro país por sobrepasar el límite de crédito establecido. Pero esta modalidad quedó introducida en el Convenio Español-Mexicano a principios de 1958, cuando con motivo de la autorización de créditos por el Banco de México, S. A., en exceso del plafond de Dls. 3.500,000, surgió el problema de la forma de pago del eventual descubierto que llegara a producirse. Entonces se convino entre los dos países en liquidar dicho descubierto en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que sea notificado por el país acreedor.

En uno solo de los acuerdos recientes, caso de Yugoslavia, se recomienda el empleo de cartas de crédito documentario, irrevocable y confirmado, como medio usual para el pago de las transacciones.

Pero esto tampoco resulta una novedad porque de hecho la costumbre internacional es esa, la de establecer cartas de crédito amparando el valor de las mercancías que va a embarcar el otro país. No obstante, cabe aclarar que una buena parte de las exportaciones españolas a México se liquida sin la apertura de cartas de crédito, o sea mediante simples cobranzas documentadas. En estos casos por regla general, tales cobranzas son liquidadas en dólares libres y por tanto, se escapan al Convenio, con el resultado de que la cuenta que lleva el Banco de México, S. A., no refleja la verdadera dimensión de los pagos que México efectúa por cuenta de España y aparecemos comprando menos de lo que en realidad es. La existencia en España de un régimen especial para favorecer la exportación de sus transformados metálicos y otros productos elaborados, en favor de los cuales se concede al exportador el derecho a disponer de un 20% del valor de lo exportado para sus importaciones de ciclo (materias primas o maquinaria), los estimula a preferir la posesión de dólares USA y no de dólares cuenta México, que sólo son utilizables para pagar importaciones de igual procedencia. La discrepancia, además, entre la cotización interna y externa de la peseta con relación al dólar, contribuye también a esa preferencia y a evadir el Convenio.

Otra cláusula que sorprende encontrar en los nuevos acuerdos de pagos con los países del Oriente Europeo, es la que podríamos llamar "cláusula del oro". En los Convenios con Checoslovaquia y con Rumania se dispone, en síntesis, que si la paridad del dólar USA con el oro se modificase, el saldo deudor o acreedor de las cuentas respectivas deberá ser ajustado a la nueva paridad y en proporción al nuevo valor. Igualmente se ajustaría el límite de crédito previsto. Francamente carece de importancia esta cláusula, puesto que en todos los Convenios, inclusive en el caso de México, se establece que el saldo deudor se liquidará en mercancías, en el plazo de un año, de modo que el valor de éstas será mayor o menor de acuerdo con la eventual devaluación del dólar. Sin embargo, pudiera traer alguna consecuencia el cambio de paridad oficial en el precio del oro en los Estados Unidos, que tanto se ha rumoreado últimamente, si transcurrido el plazo de un año para liquidar el saldo deudor en mercancías, tuviera que hacerse el pago en dólares norteamericanos; pero aun en este caso, el riesgo lo corren por igual las dos partes contratantes y a cuál de las dos afectará; depende de quien sea el acreedor al momento de ocurrir el cambio de paridad.

En los citados convenios se encuentra otra novedad en el caso de Checoslovaquia. En su artículo XI se dice que "Se podrán efectuar giros entre las cuentas previstas en los artículos I y II del presente Acuerdo y las cuentas abiertas entre la Banca Central de un tercer país y el Banco Checoslovaco o el Instituto Español de Moneda Extranjera". Esto puede interpretarse como que pueden aceptarse, en un momento determinado, operaciones triangulares, mediante las cuales sea posible aprovechar por el país A, su saldo acreedor con el país B, para liquidar su adeudo con el país C, mediante remesas a éste de mercancías del país B, con cargo a la cuenta del

país A. Por ejemplo, si España tuviera un excedente a su favor en su cuenta con Checoslovaquia por Dls. 1.000,000 y fuera deudora de México por un saldo igual o mayor a esta cantidad, podrían entenderse los tres Gobiernos para que México pudiera recibir maquinaria checoslovaca por 1.000,000 de dólares, que se abonarían a la cuenta española que lleva México. España liquidaría así su adeudo con México, utilizando para ello un crédito a su favor en su cuenta con Checoslovaquia. Es una posibilidad, por ahora remota, que puede tomarse en cuenta. Ahora bien, aunque el Convenio entre España y México no admite expresamente esta clase de operaciones, ello no significa que no puedan entenderse para emplear esa forma de giros entre sus cuentas respectivas cuando sea de interés para ambos países.

Finalmente, hay otra modalidad que se encuentra en el Convenio con Rumania. En su artículo VI se establece que cuando los pagos se efectúen por créditos documentarios, el cargo sólo procede hasta el momento de la utilización de tales créditos; mientras esto no ocurra, los créditos sólo se registran en cuentas de orden. Esta cláusula no está contenida en el Convenio Hispano-Mexicano, por lo que en el momento en que se autorizan los créditos se afectan las cuentas respectivas, por lo menos así lo hace el Banco de México, S. A. Pero a partir de enero de 1958, por virtud del acuerdo adicional que se ha mencionado más arriba, el hecho de cargar la cuenta con el importe de los créditos autorizados, no significa que España tenga una obligación de pagar en divisas libres el exceso de créditos autorizados que pudiera producirse sobre el plafond convenido, sino hasta el momento en que los pagos con cargo a tales créditos excedan realmente a dicho límite. Por tanto, la situación viene a quedar la misma que en el caso de Rumania.

En cuanto a la importancia del comercio previsto entre España y los cinco países de la esfera de influencia soviética, la estimación en conjunto da unos 33 millones de dólares al año en cada sentido, de los cuales corresponden 10 millones a Polonia, 5 millones a Yugoslavia, 7.7 millones a Checoslovaquia, 6.5 millones a Rumania y 3.9 millones a Hungría. Si el total de este movimiento, que equivale a unos 100 millones de pesetas oro al año (unidad convencional usada en la Estadística Española), se compara con el comercio de exportación que España tiene actualmente con diversos países, se verá que ese valor estimado, caso de convertirse en realidad, sería mayor que la exportación actual a Brasil, a Cuba, a Chile, a Dinamarca, a Finlandia, a Holanda, a Suiza, al Benelux, a Italia, a Noruega o a Suecia, aisladamente considerados. Ese valor sería también casi igual al de las exportaciones totales de España a Francia.

Y por lo que toca a la importancia de tales países como fuentes de abastecimiento de las necesidades españolas, cabe igual consideración. Si esos cinco países enviaran a España las cantidades de productos previstas en los convenios, habrían conquistado en su conjunto un mercado mayor que el que España concede actualmente a los países del mundo occidental antes citados, considerados uno a uno.

Por supuesto que para llegar al resultado anterior sería preciso que las transacciones comerciales

se desarrollaran con toda normalidad, lo que sin duda no podrá ocurrir, por lo menos en el primer año, ya que por ausencia de relaciones oficiales entre España y dichos países, surgen muchos problemas para la propaganda de los productos y el establecimiento de agencias comerciales en los territorios respectivos. Pero, como por otra parte, tanto España como aquellos países tienen controles de cambios, el inconveniente antes indicado puede ser subsanado si realmente se lo proponen las dos partes.

Respecto a los productos que España se propone vender a los países de ese bloque y los que espera recibir en valor equivalente, las listas que acompañan cada convenio dan buena idea de la composición probable del intercambio. Por regla general, España busca mercados para sus productos cítricos, mineral de hierro, piritas, potasa, corcho, vinos y licores, frutos secos, conservas y otras materias primas o productos agrícolas. Excepcionalmente se listan productos manufacturados. En cambio, los citados países de Europa Oriental se proponen pagar con carbón, productos siderúrgicos, máquinas-herramientas, equipo pesado, material móvil para ferrocarril, chapa de hierro y naval, tubería especial, tractores, máquinas agrícolas, camiones de menos de cinco toneladas, material neumático, maquinaria de minería, material de perforación, vidrios para laboratorios y señalación, máquinas para producir energía eléctrica, productos químicos y farmacéuticos, aunque también se listan diversas materias primas como lúpulo, celulosa al sulfito, sosa cáustica, bauxita, caseína, malta y alimentos como carnes, huevos, forrajes y otros.

En la lista de productos que España se propone vender a los países citados, no hay naturalmente ninguno que pueda contravenir los controles adoptados de común acuerdo por la OTAN; esto es, no hay materiales estratégicos para los que el comercio está absolutamente prohibido de acuerdo con la lista A de esa organización. La lista B de la OTAN comprende mercancías cuyas exportaciones a tales países se permiten hasta el límite de las cuotas asignadas a cada país miembro y la lista C incluye las exportaciones libremente permitidas, aunque sujetas a vigilancia, de manera que puedan imponerse restricciones en el momento que se juzgue conveniente.

Como las listas de la OTAN van a ser seguramente modificadas en los nuevos acuerdos que se tomen en las reuniones que se están celebrando al efecto, de momento no es posible determinar si alguna de las mercancías españolas mencionadas como de posible exportación al bloque soviético, está en contra de las reglas estipuladas. Pero en todo caso, aunque España no quedaría obligada por esas listas mientras no sea miembro de la OTAN, no hay duda de que las reglas que se acordaran definitivamente serían atendidas por España.

En los pocos meses transcurridos desde la firma de dichos acuerdos han comenzado los embarques de cítricos a Checoslovaquia y Polonia ha entregado ya 500 toneladas de carbón y ofrecido sosa cáustica y benzol. Habrá que esperar el cumplimiento del primer año de estos convenios para conocer las posibilidades reales del intercambio proyectado. Por ahora es prematuro cualquier juicio.